Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 138

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

USHUAIA, 11 SEP 2020

VISTO: los Expedientes del Registro de la Obra Social Provincial de Tierra del Fuego N° 12 – DR – 2019, caratulado: *"S/ DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS S/ HABERES CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO 2019"*, y Nº 554 – D – 2020, caratulado: *"DIRECCIÓN GRAL. CONTABLE S/ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA OSPTF 1666/2019 - RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO 02/2020", y;*

CONSIDERANDO:

Que mediante el primer Expediente citado en el Visto, la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.), a través de la Resolución de Presidencia Nº 1.621/2018, aprobó un programa de asistencia financiera destinado al personal de planta permanente de dicha institución. Este programa consistía en el préstamo de una suma de dinero cuyo reintegro estaba previsto en un número de cuotas y sujeto a un determinado interés.

Que en lo referente a la implementación de dicho programa, el mismo fue cuestionado por el Tribunal de Cuentas al intervenir en el expediente referenciado mediante Acta de Constatación TCP Nº 284/2019 – O.S.P.T.F. - control posterior (fs. 318/321), Acta de Constatación Nº 371/2019 – O.S.P.T.D.F. - control posterior (fs. 326/328), el Informe Contable Nº 314/2019, Letra: T.C.P.-Deleg.OSPTF (fs. 350/353), el Informe Legal Nº 175/2019, Letra: T.C.P.- C.A. (fs. 355/361), y el Informe Legal Nº 189/2019, Letra: T.C.P.-S.L. (fs. 362).

Que como resultado de las intervenciones de este Órgano de Control Externo, la O.S.P.T.F. dictó la Resolución de Presidencia Nº 1666/2019, del 27 de noviembre de 2019 (fs. 367/370), que dispuso:

"ARTÍCULO 1º.- REVOCAR por razones de ilegitimidad las Resoluciones de Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1.621/2.018 y 1.005/2.019 y las que se hubieran dictado en su consecuencia en los términos del artículo 114 de la Ley Provincial Nº 141.

ARTÍCULO 2º.- INSTRUIR a la Dirección General Contable lleve adelante las gestiones necesarias a los fines de determinar el monto dinerario a otorgar a los agentes indicados en el Anexo I de la presente en concepto de 'Adelanto de Haberes' conforme las pautas establecidas en el considerando sexto (6º) de la presente.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER en concepto de adelanto de haberes, las sumas efectivamente adeudadas por los beneficiarios del Programa de Asistencia Financiera a los fines de hacer efectiva la cancelación del mismo, dejándose establecido que el importe otorgado será cancelado en un plazo máximo de hasta diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

ARTÍCULO 4º.- HACER efectivo los descuentos pertinentes con la liquidación correspondiente al mes de Diciembre de 2.019. Ello a los fines de no obstaculizar la liquidación del mes en curso atento el estado del trámite de las mismas.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar a quien corresponda. Cumplido, Archivar."

Que respecto de tal acto revocatorio, mediante la Nota Interna Nº 2671/2019, Letra T.C.P.-S.C. (fs. 371), el Auditor Fiscal C.P. Rafael CHORÉN, a cargo de la Secretaría Contable, dio intervención al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel MALDONES *"a los fines de que tome conocimiento y efectúe el análisis pertinente"*.

Que en este marco debe considerarse que el 14 de enero de 2020, en el Expediente citado en segundo término en el Visto, el Directorio de la

O.S.P.T.F. votó por unanimidad el contenido de la Resolución de Directorio Nº 002/2020 (fs. 153/156 de esos actuados), en la que se dispuso:

"ARTÍCULO 1º.- APROBAR el mecanismo de recupero denominado 'Convenio de Regularización y Pago de Deuda', dispositivo que tendrá como fin la detracción de sumas dinerarias pendientes de cancelación que hubieran sido otorgadas a los agentes de la Obra Social bajo el impero de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1.621/2018. El presente 'Convenio' se instrumentará bajo los parámetros del modelo adjunto en Anexo I de la presente, a suscribir con cada uno de los agentes involucrados. Ello, conforme los motivos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º.- ORDENAR a la Dirección General Contable llevar adelante, bajo la modalidad de descuento directo sobre los haberes, las que estarán sujetas a una tasa de interés del 0,40% TNA, establecida en función de la Tasa Pasiva para Cuentas Sueldos que aplica el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, cuantificada mediante planilla de cálculo sobre el capital que arroja para cada caso, conforme al modelo de Planilla de Liquidación adjunto en Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 3º.- HÁGASE SABER a las áreas competentes que una vez suscripto el 'Convenio de Regularización y Pago de Deuda' por cada agente y determinado el cálculo conforme a las pautas establecidas en la Planilla de Liquidación del Anexo II de la presente, proceder a detraer las sumas pertinentes de todos los agentes comprendidos.

ARTÍCULO 4º.- ESTABLECER que para aquellos agentes que no adhieran a la presente se instará judicialmente la acción de lesividad, establecida en el artículo 82 de la Ley Nº 141.

ARTÍCULO 5º.- REGÍSTRESE, comuníquese a quien corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, ARCHÍVESE."

Que en el Anexo I de la Resolución de Directorio Nº 002/2020 se elaboró un *"Convenio de Regularización y Pago de Deuda"* en cuyas cláusulas segunda y tercera se estableció lo siguiente:

"(…) SEGUNDA: El 'AGENTE' reconoce y acepta causa y monto reclamado en todo concepto de deuda más intereses por las sumas dinerarias entregadas por la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, y se obliga a cancelarla en la cantidad de CUOTAS mensuales y consecutivas, ello conforme a la Planilla de Liquidación debidamente suscripta por las partes y cuyo Anexo II forma parte del presente.

TERCERA: Las detracciones a realizarse al 'AGENTE', será bajo la modalidad de descuento directo sobre la liquidación de haberes, sujeto a una tasa de interés del 0,40% TNA, la misma establecida en función de la Tasa Pasiva para Cuentas Sueldos que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego, cuantificada mediante planilla de cálculo sobre el capital que arroja para cada caso, sobre la base del modelo de planilla mencionada en la cláusula SEGUNDA (…)".

Que, por su parte, retomando el repaso de los antecedentes vinculados al primer Expediente citado en el Visto, a fojas 372, el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel MALDONES, en la Nota Nº 128/2020, Letra: T.C.P.-Deleg. OSPTF, referida a la ya citada Resolución de Presidencia OSPTF N.º 1666/2019, luego de transcribir los artículos 2º y 3º de ese acto administrativo, solicitó la intervención de la Secretaría Legal a los fines de que responda acerca de la validez o no del otorgamiento de un adelanto de haberes a descontar en un plazo máximo de diez (10) meses, sin que se haya contemplado además el cálculo de intereses durante el plazo de su cancelación.

Que de este modo la consulta fue girada a la Secretaría Legal a través de la Nota Interna Nº 134/2020, Letra: T.C.P.-S.C. (fs. 373).

Que en ese marco, a los fines de poder dar respuesta a lo consultado, mediante la Nota Externa Nº 94/2020, Letra: T.C.P.-S.L. (fs. 374), se solicitó a la Presidencia de la Obra Social que informe:

"(…) si la Resolución de Presidencia Nº 1666/2019 se encuentra vigente y, en caso de corresponder, acredite el estado de ejecución del artículo 3 en relación a los descuentos bajo el carácter de adelanto de haberes allí acordados.

Ello, a los fines de determinar el estado actual de recupero de los pagos sin causa que tuvieron su origen en la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1621/2018 y Nº 1005/2019, que fueron revocadas por razones de ilegitimidad mediante Resolución de Presidencia OSPTF Nº 1666/2019 (...)".

Que, asimismo, a fs. 382 se agregó la Nota Externa Nº 307/2020 Letra: T.C.P. - S.L., mediante la cual desde la Secretaría Legal se efectuaron similares requerimientos a la máxima autoridad de la O.S.P.T.F.

Que a fojas 384/386 se agregó copia fiel de la Nota Nº 135/2020, Letra: Presidencia – OSEF, en la que se respondieron los requerimientos efectuados, del siguiente modo:

"A través de la presente me dirijo a Ud. a fin de dar respuesta a lo solicitado por vuestro organismo mediante Nota Externa Nº 307 Letra T.C.P.-S.L., Ref. Expte. Nº 12/2019, Letra D.R., de acuerdo a lo detallado a continuación:

1) Se remite copia certificada de la Resolución de Directorio Nº 002/2020. (Fs. 153 a 156)

2) Se remite copia certificada de la Resolución de Directorio Nº 18/2020 la cual ratifica en todos sus términos la Resolución de Presidencia OSPTF Nº 202/2020. (Fs. 344).

3) De acuerdo a lo instruido por Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1666/2019, la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, remite a la Dirección de Recursos Humanos, Nota Nº 14/2020, de fecha 23/01/2020, (Fs. 100 a 152) adjuntando copia certificada de los anticipos de haberes confeccionados de acuerdo a la nómina de agentes informados en Nota Nº 351/2019 – Letra: Direcc. RRHH OSPTF, que procedieron a consentir los mismos. (Fs. 6 a 57). La suma adeudada a la fecha respectiva, por los agentes detallados, ascendía a la suma total de Pesos Un millón doscientos veinte mil ciento cincuenta y ocho con 05/100 ($1.220.158,05).

Es dable destacar, que para la confección de los anticipos de haberes se han efectuado órdenes de pago patrimoniales, las cuales han sido cedidas a la Dirección Tesorería, procediendo dicho estamento a efectuar la cancelación de las mismas, registrando la salida y el ingreso correspondiente, reflejando el ingreso en la cuenta de recursos 'Recupero por prestamos personales'.

El monto total descontado en los haberes correspondientes al período Enero 2020, totaliza la suma de Pesos Ciento cuarenta y siete mil ciento setenta y dos con 82/100 ($147.172,82).

4) En virtud del mecanismo de recupero denominado 'Convenio de Regularización y Pago de Deuda', aprobado por Resolución de Directorio Nº 002/2020, la Dirección General Contable informa a la Dirección de Recursos Humanos, mediante Nota Nº 09/2020 – Letra: Dirección General Contable, de fecha 23/01/2020, detalle de agentes, legajos, capital, interés y total de cuota a descontar en los haberes correspondientes al mes de enero 2020, en conformidad con la mencionada Resolución. (Fs. 175 a 339). Cabe aclarar, que la deuda

correspondiente a este segmento de agentes involucrados a la fecha respectiva ascendía a la suma total de Pesos Un millón Doscientos sesenta y un mil cuatrocientos dieciséis con 27/100 ($1.261.416,27), procediendo a descontar en los haberes de enero 2020, la suma total de Pesos Noventa y Nueve mil quinientos treinta y seis con 47/100 ($99.536,47).

5) La Resolución de Presidencia Nº 202/2020, ratificada por la Resolución de Directorio Nº 0018/2020, mediante su artículo 2, establece la opción, para los agentes que han suscripto el 'Convenio de Regularización y Pago de Deuda' en conformidad con la Resolución de Directorio Nº 002/2020, de adherirse al régimen de 'Adelanto de Haberes', de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º de la Resolución O.S.P.T.F. Nº1666/19; por tal motivo, la Dirección General Contable ha procedido a remitir a la Dirección de Recursos Humanos mediante Nota Nº 41/2020 – Letra – Dir. Gral. Contable, de fecha 19/02/2020, (Fs. 345 a 452), copia certificada de los anticipos de haberes en función al consentimiento formalizado que han prestado los agentes afectados al mencionado convenio. Mediante Anexo I y Anexo II de dicha nota, se encuentran detallados los agentes como así también el capital adeudado a la fecha, el cual ascendía al suma total de Pesos Un millón ciento cinco mil setecientos doce con 67/100 ($1.105.712,67), como así también el importe a descontar en los haberes correspondientes al mes de Febrero 2020, el cual asciende a la suma total de Pesos Ciento veinticuatro mil trescientos treinta y siete con 39/100 ($124.337,39).

Cabe mencionar, que ante la solicitud de intervención efectuada por la Dirección General Contable a Presidencia mediante Nota Nº 40/2020 Letra: Dirección General Contable (fs. 453), respecto a que el agente Sosa Unzaga Pedro Rodolfo se encontraba usufructuando licencia y por ello la

imposibilidad a proceder a la notificación de la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. N°202/2020, y considerando que el mencionado agente se encontraba suscripto al 'Convenio de Regularización y Pago de Deuda', la máxima autoridad indica que hasta tanto no se proceda a la notificación respectiva, se tome igual criterio de descuento en los haberes de febrero 2020, respecto a enero del mismo año. El capital adeudado a la fecha es de $54.761,95 (Pesos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y uno con 95/100).

6) Se remite Anexo I – Detalle de Anticipo de Haberes (Res. Presidencia Nº 1666/2019) (Fs. 485), en la misma se detalla agente, legajo, nº de orden de pago patrimonial, capital adeudado a la fecha de aplicación de la Resolución Presidencia Nº 1666/2019, cantidad de cuotas, capital adeudado al 02/03/2020 e importe de cada cuota, reflejando en el mismo el cronograma de pago para el recupero del monto dinerario otorgado bajo la vigencia de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1666/2019.

7) Se adjunta Anexo II – Detalle de Anticipo de Haberes (Art. 2 Res. Presidencia Nº 202/2020) (Fs. 486 a 487), en la cual se reflejan los siguientes datos: agente, legajo, nº de orden patrimonial, capital adeudado a la fecha de la aplicación de la Resolución Presidencia Nº 202/2020, cantidad de cuotas, capital adeudado al 02/03/2020 e importe de cada cuota, reflejando en el mismo el cronograma de pago para el recupero del monto dinerario otorgado bajo la vigencia de la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1666/2019.

8) Por último, se detalla a continuación cuadro explicativo correspondiente a los cálculos efectuados de acuerdo a las distintas Resoluciones de Presidencia y Resoluciones de Directorio (…)".

Que llegados en esos términos los actuados a la Secretaría Legal, se emitió el Informe Legal Nº 86/2020 Letra: T.C.P. - C.A., en donde luego de

hacerse un repaso sobre los antecedentes hasta aquí narrados, se efectuó el siguiente análisis:

*"**ANÁLISIS***

Para dar adecuada respuesta a la consulta del Auditor Fiscal es necesario diferenciar por un lado si es legítimo el otorgamiento de un adelanto de haberes a descontar en un plazo máximo de diez (10) meses; y por el otro, el cuestionamiento respecto del cálculo de intereses durante el plazo de devolución.

Para ello veremos cómo se ha tratado el instituto de anticipo de haberes en los precedentes del Tribunal de Cuentas, cuál es el cuerpo normativo aplicable y qué ha dicho al respecto la jurisprudencia.

En cuanto al otorgamiento de anticipos de haberes, este Organismo de control ha analizado dicho instituto en distintos Informe Legales, entre ellos el Informe Legal N° 48/2014.- Letra: T.C.P. - C.A. donde, en referencia al Informe Contable N° 34/2014 letra T.C.P.-Investigaciones Especiales, se dijo: '(...) ' si bien no existe normativa específica dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial, se cuenta como referencia la Ley de Contrato de Trabajo, que resalta el carácter excepcional del otorgamiento de los anticipos y a la normativa provincial de Administración Financiera que se construye sobre la base de la contraprestación devengada.'

(…) la contraprestación por parte del empleado '...debe ser, mediante descuento por recibo de haberes y correspondiente a la liquidación del mes sobre el cual se ha producido el descuento; de lo contrario al efectuarse la devolución en cuotas mediante su descuento en varios recibos de haberes a futuro, implicaría un riesgo para la administración, en cuanto se efectúa un adelanto sobre liquidaciones no devengadas, sobre las cuales no se tiene certeza cual será la situación de revista del empleado en cuestión'.

(...)'El adelanto de haberes que implique a una porción mayor a la porción transcurrida del periodo mensual durante el cual se solicita, importa un pago por parte de la D.N.V. de un gasto aún no devengado. Ello resulta mucho mas evidente aún, cuando la restitución se efectúa en periodos posteriores respecto al mes sobre el cual se se otorgó un adelanto'.

La Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 130 refiere: 'El pago de los salarios deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señalados.

El empleador podrá efectuar adelantos de remuneraciones al trabajador hasta un cincuenta (50) por ciento de las mismas, correspondientes a no mas de un periodo de pago.

La instrumentación del adelanto se sujetará a los requisitos que establezca la reglamentación y que aseguren los intereses y exigencias del trabajador, el principio de intangibilidad de la remuneración y el control eficaz por la autoridad de aplicación.

En caso de especial gravedad y urgencia el empleador podrá efectuar adelantos que superen el límite previsto en este artículo, pero si se acreditare dolo o un ejercicio abusivo de esta facultad el trabajador podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al periodo de pago sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios, hechos al trabajador, deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los artículos 138, 139 y 140 incisos a), b), g), h) e i) de la presente ley.'

La doctrina laboral tiene dicho al respecto que: 'La regla general es que el pago de los salarios debe efectuarse íntegramente en los días y horas señaladas (art. 130, 1er. Párr., LCT). La regla para que el monto salarial llegue de manera íntegra se extiende hasta la prohibición de hacer adelantos por parte del empleador a favor del trabajador, en remuneración de trabajos no cumplidos

o simplemente por periodos devengados pero que no hubiese concluido el plazo para su liquidación y pago (art. 128, LCT). Aunque esa limitación alcanza al 50% del total del salario, sin que la norma distinga entre lo "ganado" (devengado) y la prestación de servicio futura, pendiente de cumplimiento antes de cerrarse el periodo.…

En el texto actual (párr. 1° del art. 130, LCT) se permite al empleador realizar adelantos superiores al 50% del monto salarial de un periodo, e incluso por mas de un periodo, ya que en este supuesto la ley no establece un nuevo límite para el caso excepcional.

Según el artículo 130, párrafo 2°, LCT, la facultad del empleador de conceder adelantos salariales solicitados por el trabajador está limitada en su porcentaje de afectación (50%) y en que debe ser correspondiente a no mas de un periodo; a su vez deben considerarse prohibidos los anticipos a cuenta de remuneraciones como práctica habitual, ya que la ley solo lo autoriza con la finalidad de atender a las posibles necesidades de los trabajadores.

Como excepción, se permite superar ese límite en caso de gravedad y urgencia. Estos extremos deben ser debidamente acreditados por quien los alegue (por ejemplo que el trabajador necesite levantar una hipoteca que grave el inmueble se su propiedad o situaciones de enfermedad).' (Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo IV, Mario E. AKERMAN – Diego M. TOSCA, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2005, pág. 768/769).

A ello se suma, como bien expresaran los profesionales intervinientes en la investigación, que la normativa provincial de Administración Financiera se construye sobre la base de la contraprestación devengada, por lo que no debiera adelantarse mayor remuneración que lo efectivamente laborado, además del tope del 50%.

Al respecto, y en igual sentido, se pronunció este Tribunal en el Acuerdo Plenario registrado bajo el N° 2491 donde se sostuvo: '(...) el otorgamiento de anticipos de haberes debe ser excepcional y en relación a la porción de la remuneración devengada, debiendo instrumentarse su devolución por recibo de haberes correspondiente a la liquidación del mes sobre el cual se ha producido el descuento'.

Consecuentemente, en el referido Acuerdo se resolvió: 'ARTÍCULO 1°.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad (…) que el otorgamiento de anticipo de haberes a los agentes y funcionarios reviste carácter excepcional, debiendo cumplir las pautas fijadas por el Artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo y las normas de Administración Financiera contenidas en la Ley Provincial 495; no pudiendo superar la porción devengada del periodo mensual correspondiente al anticipo, y debiendo instrumentarse su devolución en la misma liquidación del haber anticipado (…)'.

Posteriormente, el mismo criterio fue expuesto en el Informe Legal N° 3/2019 Letra: T.C.P.-C.A., donde la abogada dictaminante sostuvo: '(...) continuando con la doctrina sentada por este Tribunal de Cuentas, se puede establecer los lineamientos básicos de la institución para tener en cuenta el caso particular.

Por un lado, la normativa provincial de Administración Financiera se constituye sobre la base de la contraprestación devengada, por lo que el ejercicio de esta facultad no debería ir mas allá del porcentual devengado, que en materia salarial se conforma con lo efectivamente laborado por el trabajador a la fecha de otorgamiento del anticipo, además de tener en cuenta el tope máximo en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración establecido en la legislación laboral (…)'

A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha dicho al respecto: "Si bien el empleador tiene derecho a deducir del salario los adelantos pagados aún superando el límite del 50 % establecido en el art. 130 de la ley de contrato de trabajo, tal deducción no puede anular íntegramente un mes de salario, o sea no puede deducirse todo el adelanto que signifique un mes de sueldo ya que ello afectaría el principio de intangibilidad de los sueldos.' ('Asein, Néstor A. c. Puleston y Cía. y otro' Tribunal del Trabajo Nro. 3 de Mar del Plata, 13/02/1996, AR/JUR/3344/1996).

Ahora bien, según lo expuesto en los informes y Acuerdo Plenario ut supra indicados, resulta que en cuanto a los anticipos de haberes se configuran tres requisitos, sostenidos por este Tribunal de Cuentas, que deben ser contemplados al momento de su otorgamiento: 1) La suma a adelantarse no puede superar la porción devengada del periodo mensual correspondiente al momento de otorgamiento, no pudiendo además superar el 50% de la remuneración mensual; 2) carácter excepcional del anticipo de haberes; y 3) devolución en el mes inmediato posterior, en la liquidación del haber anticipado.

- ***Respecto al máximo estipulado del 50%,*** *tal como se dijo, la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 130, estipula que se podrá adelantar hasta un 50% de la remuneración, pero agrega que: 'en caso de especial gravedad y urgencia el empleador podrá efectuar adelantos que superen el límite previsto en este artículo'.*

Ahora bien, en el caso bajo análisis, el préstamo otorgado por el Programa de Asistencia Financiera a los empleados de la OSPTF tuvo como tope previsto un sueldo máximo en cada caso particular, por lo que las sumas efectivamente adeudadas, una vez conceptualizadas como 'adelanto de haberes', superarían el 50% del monto de la remuneración previsto por la norma,

violentandola en principio, más allá de ser considerados como casos de gravedad y urgencia y encuadrados como excepción que estipula la ley.

Por otro lado, tal como se ha establecido, el ejercicio del otorgamiento de adelantos de haberes, no puede ir mas allá de la contraprestación devengada, es decir lo efectivamente laborado por el trabajador al momento de recibirlo, por lo que evidentemente se habría traspasado ese limite al otorgar un adelanto equivalente al préstamo dado originariamente -cuyo máximo era una remuneración mensual-, por lo que el requisito de la porción salarial devengada también se vería claramente trasgredido.

***2. En relación a la pauta de excepcionalidad**, si bien es cierto que dicho requisito parecería haber sido contrariado, ello debido al importante número de empleados a los que fue otorgado, también es cierto, que en el caso bajo análisis podría considerarse que este requisito se encontraría configurado si se toma en cuenta lo sostenido por la doctrina '(...) deben considerarse prohibidos los anticipos a cuenta de remuneraciones como práctica habitual, ya que **la ley solo lo autoriza con la finalidad de atender a las posibles necesidades de los trabajadores** (...)', y que los anticipos de haberes otorgados tuvieron su origen en el 'Programa de Asistencia Financiera' destinado al personal de planta permanente de dicha Institución. (Lo resaltado me pertenece).*

***3) Devolución en el mes inmediato posterior.** Por último, el requisito de efectuar el descuento en el mes inmediato siguiente, no se configuraría en el caso bajo análisis, dado que el plazo de devolución se estableció en diez (10) cuotas; por ello, resultaría evidente la transgresión operada en relación a esta exigencia.*

Al respecto este Tribunal de Cuentas, en el Acuerdo Plenario N° 2491 sostuvo: '(...) el otorgamiento de anticipos de haberes a los agentes y

funcionarios reviste carácter excepcional (…) no pudiendo superar la porción devengada del periodo mensual correspondiente al anticipo, y debiendo instrumentarse su devolución en la misma liquidación del haber anticipado (...)'.

En consecuencia, según el análisis expuesto respecto al instituto del anticipo de haberes y su aplicación en el caso particular por parte de las autoridades de la O.S.P.T.F., se observaría que fueron transgredidos lo lineamientos que se encuentran dispuestos para este instituto, por lo que cabría informar al Cuerpo Plenario de Miembros que se encontraría habilitada la aplicación de las facultades otorgadas por los incisos g) y h) del artículo 4° la Ley provincial N° 50.

Al respecto, resulta prudente recordar que el referido inciso h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50 otorga a este Tribunal de Cuenta la potestad sancionatoria y, que si bien no establece expresamente un plazo para el ejercicio de dicha potestad, en la causa 'Santamaria' se entendió que el plazo anual del artículo 75 era aplicable respecto de ambos. ('Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo' Expte. Nº 10.115/2008. Juz. Civ. Com. Nº 2 D.J.S.).

En tal sentido, resulta propicio destacar que la Resolución de Presidencia OSPTF N° 1666/2019, que estableció 'en concepto de adelanto de haberes, las sumas efectivamente adeudadas por los beneficiarios del Programa de Asistencia Financiera a los fines de hacer efectiva la cancelación del mismo (...)', fue emitida el 27 de noviembre de 2019 y debidamente notificada a los beneficiarios del mencionado programa entre el 12 y 13 de diciembre de 2019.

Consecuentemente, resulta que aún no se encontraría prescripto el plazo anual para que los miembros de este Tribunal hagan uso de las facultades sancionatorias conferidas en la Ley provincial N° 50, de considerarlo oportuno.

Al mismo tiempo, se estima razonable sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se recomiende a la Presidencia de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego que, a futuro, en lo referente a los adelantos de haberes, su accionar se mantenga dentro de los lineamientos y requisitos establecidos por lo miembros de este Tribunal de Cuentas respecto a dicho instituto.

Ahora bien, en orden a la consulta realizada respecto a la falta del cálculo de intereses durante el plazo de devolución de los anticipos de haberes realizados, vale recordar que en el instituto jurídico del adelanto de haberes, en el ordenamiento laboral ha querido proteger el salario del trabajador, exigiendo los requisitos detallados ut supra para su otorgamiento.

En tal sentido y dada la naturaleza jurídica del anticipo salarial, en este caso particular no cabría imponer intereses a los anticipos de haberes realizados a los empleados de la O.S.P.T.D.F., con lo cual podría considerarse válido su otorgamiento sin intereses para el caso particular.

Finalmente, considero oportuno sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros llevar a cabo un seguimiento para corroborar el efectivo descuento de todos los anticipos otorgados a los empleados de la O.S.P.T.F. hasta su efectiva cancelación.

Que en función del análisis efectuado, el abogado dictaminante concluyó que:

"(…) ***CONCLUSIÓN***

En consecuencia, según el análisis expuesto respecto al instituto del anticipo de haberes, los precedentes de este Organismo de Control y su aplicación en este caso particular por parte de las autoridades de la O.S.P.T.F., que se tradujeron en transgresiones normativas a los requisitos estipulados,

cabría informar al Cuerpo Plenario de Miembros que se encontraría habilitada la aplicación de las facultades otorgadas por los incisos g) y h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50.

Al mismo tiempo, se estima propicio sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, que efectúe una recomendación a la Presidencia de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego para que a futuro, en lo referente a los adelantos de haberes, mantenga su accionar dentro de los lineamientos y requisitos establecidos para la institución, que fueron expuestos por este Tribunal de Cuentas en los antecedentes relatados.

En relación a la consulta especifica que se hiciera a esta Secretaría Legal en cuanto a la validez o no del otorgamiento de un adelanto de haberes sin que se haya contemplado además el cálculo de intereses durante el plazo de su cancelación, en este caso particular y dadas las especiales circunstancias relatadas, podría considerarse valido teniendo en cuenta que la por la propia naturaleza jurídica del anticipo de haberes, este no conllevaría interés.

Finalmente, se considera oportuno sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros llevar a cabo un seguimiento para corroborar el efectivo descuento de todos los anticipos otorgados a los empleados de la O.S.P.T.F.

En virtud de lo expuesto se remiten las actuaciones para la continuidad del tramite".

Que los términos del Informe Legal fueron compartidos por el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO (fs. 397 del Expediente N° 12 – DR – 2019 y fs. 504 del Expediente Nº 554 – D - 2020).

Que expuestos así todos los antecedentes y motivos referidos a los expedientes de marras, los suscriptos comparten el análisis efectuado en el

Informe Legal Nº 86/2020 Letra T.C.P. - C.A., resultando pertinente su aprobación.

Que en virtud de ello, corresponde en esta instancia ejercer las atribuciones conferidas por el artículo 4º inciso g) de la Ley Orgánica de este Tribunal de Cuentas Nº 50, y recomendar que en lo sucesivo, respecto al adelanto de haberes, se tengan en cuenta los lineamientos y requisitos establecidos para la institución, dentro los parámetros fijados por el Tribunal de Cuentas, que surgen de los antecedentes relatados en el informe cuyos términos aquí se comparten.

Que a propósito de ello, a los fines de evitar futuros incumplimientos, la presente se deberá poner en conocimiento del personal que la actual Presidenta de la O.S.P.T.F. estime corresponder.

Que, finalmente, se requiere al Auditor Fiscal, C.P.N. Daniel A. MALDONES, que efectúe un seguimiento que permita corroborar el efectivo recupero de todos los anticipos oportunamente otorgados a los empleados de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.), debiendo mantener informado al respecto a este Cuerpo Plenario de Miembros, a través de la Secretaría Contable.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con los artículos 1º, 4º inc. g), 26, y concordantes de la Ley provincial Nº 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal Nº 86/2020 Letra T.C.P. - C.A., con las consideraciones expuestas en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.), Sra. Mariana Silvina HRUBY, que a futuro, en lo referente a los adelantos de haberes, mantenga su accionar dentro de los lineamientos y requisitos establecidos para la institución, cuyos antecedentes surgen del informe aprobado en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto, a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.), Sra. Mariana Silvina HRUBY, y por su intermedio, al personal que dicha autoridad estime pertinente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, y por su intermedio, al Auditor Fiscal, C.P.N. Daniel A. MALDONES, al letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio, al letrado dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Requerir al Auditor Fiscal, C.P.N. Daniel A. MALDONES, que efectúe un seguimiento que permita corroborar el efectivo recupero de todos los anticipos oportunamente otorgados a los empleados de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.F.), debiendo elevar a este Cuerpo Plenario de Miembros un informe mensual que refleje dicha situación, a partir del mes de octubre de 2020.

ARTÍCULO 6º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 138/2020.-

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO 494

FOLIO 387

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal Nº 86/2020

Letra: T.C.P. – C.A.

Cde.: Expte. Nº 12/2020 Letra: D.R.

Ushuaia, 16 de julio de 2020.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTDF) caratulado: "*HABERES CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO 2019*" a los fines de tomar intervención, conforme a la solicitud efectuada a fojas 373 por el Prosecretario Contable Subrogante C.P. Mauricio IRIGOITIA mediante la Nota Interna N° 134/2020 Letra: T.C.P.-S.C.

I. ANTECEDENTES

La Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (en adelante OSPTDF) mediante la Resolución de Presidencia Nº 1.621/2018 aprobó un programa de asistencia financiera destinado al personal de planta permanente de dicha institución. Este programa consistía en el préstamo de una suma de dinero cuyo reintegro estaba previsto en un número de cuotas y sujeto a un determinado interés.

En lo referente a la implementación de dicho programa, el mismo fue cuestionado, en su momento, por el Tribunal de Cuentas al intervenir en el

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

expediente de referencia *y*, a partir del correspondiente análisis, se produjeron el Acta de Constatación Nº 371/2019 – OS.P.T.D.F. (control posterior), el Informe Contable Nº 314/2019, Letra: T.C.P.-Deleg.OSPTF, el Informe Legal Nº 175/2019, Letra: T.C.P.- C.A., y el Informe Legal Nº 189/2019, Letra: T.C.P.-S.L., del 21 de octubre de 2019.

Como resultado de las intervenciones del Organismo de Control Externo, en la OSPTF se dictó la Resolución de Presidencia Nº 1666/2019, del 27 de noviembre de 2019, que dispuso:

"ARTÍCULO 1º.- REVOCAR por razones de ilegitimidad las Resoluciones de Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1.621/2.018 y 1.005/2019 y las que se hubieran dictado en su consecuencia en los términos del artículo 114 de la Ley Provincial Nº 141.

ARTÍCULO 2º.- INSTRUIR a la Dirección General Contable lleve adelante las gestiones necesarias a los fines de determinar el monto dinerario a otorgar a los agentes indicados en el Anexo I de la presente en concepto de 'Adelanto de Haberes' conforme las pautas establecidas en el considerando 6º de la presente.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER en concepto de adelanto de haberes, las sumas efectivamente adeudadas por los beneficiarios del Programa de Asistencia Financiera a los fines de hacer efectiva la cancelación del mismo, dejándose establecido que el importe otorgado será cancelado en un plazo máximo de hasta diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

ARTÍCULO 4º.- HACER efectivo los descuentos pertinentes con la liquidación correspondiente al mes de Diciembre de 2.019. Ello a los fines de no

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

obstaculizar la liquidación del mes en curso atento el estado del trámite de las mismas.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar a quien corresponda. Cumplido, Archivar."

Respecto de tal acto revocatorio, mediante la Nota Interna Nº 2671/2019, Letra T.C.P.-S.C., del 2 de diciembre de 2019, que rola a fojas 371 de dichos obrados, el Auditor Fiscal C.P. Rafael CHOREN, a cargo de la Secretaría Contable, dio intervención al Auditor Fiscal C.P. Daniel MALDONES *"a los fines de que tome conocimiento y efectúe el análisis pertinente"*.

En este marco debe considerarse que el 14 de enero de 2020 el Directorio de la O.S.P.T.F. votó por unanimidad la Resolución de Directorio Nº 002/2020, en la que se dispuso:

"ARTÍCULO 1º.- APROBAR el mecanismo de recupero denominado 'Convenio de Regularización y Pago de Deuda', dispositivo que tendrá como fin la detracción de sumas dinerarias pendientes de cancelación que hubieran sido otorgadas a los agentes de la Obra Social bajo el impero de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1.621/2018. El presente 'Convenio' se instrumentará bajo los parámetros del modelo adjunto en Anexo I de la presente, a suscribir con cada uno de los agentes involucrados. Ello, conforme los motivos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2º.- ORDENAR a la Dirección General Contable llevar adelante, bajo la modalidad de descuento directo sobre los haberes, las que estarán sujetas a una tasa de interés del 0,40% TNA, establecida en función de la

ES COPIA FIEL
Fdo. E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Tasa Pasiva para Cuentas Sueldos que aplica el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, cuantificada mediante planilla de cálculo sobre el capital que arroja para cada caso, conforme el modelo de planilla de Liquidación de Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 3º.- HACER SABER a las áreas competentes que una vez suscripto el 'Convenio de Regularización y Pago de Deuda' por cada agente y determinado el cálculo conforme a las pautas establecidas en la Planilla de Liquidación del Anexo II de la presente, proceder a detraer las sumas pertinentes de todos los agentes comprendidos.

ARTÍCULO 4º.- ESTABLECER que para aquellos agentes que no adhieran a la presente se instará judicialmente la acción de lesividad, establecida en el artículo 82 de la Ley Nº 141.

ARTÍCULO 5º.- REGÍSTRESE, comuníquese a quien corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, ARCHÍVESE."

Como Anexo I de la Resolución de Directorio Nº 002/2020 se elaboró un "*Convenio de Regularización y Pago de Deuda*" en cuyas cláusulas segunda y tercera se estableció:

"SEGUNDA: El 'AGENTE' reconoce y acepta causa y monto reclamado en todo concepto de deuda más intereses por las sumas dinerarias entregadas por la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, y se obliga a cancelarla en la cantidad de CUOTAS mensuales y consecutivas, ello conforme a la Planilla de Liquidación debidamente suscripta por las partes y cuyo Anexo II forma parte del presente.

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TERCERA: Las detracciones a realizarse al 'AGENTE', será bajo la modalidad de descuento directo sobre la liquidación de haberes, sujeto a una tasa de interés del 0,40% TNA, la misma establecida en función de la Tasa Pasiva para Cuentas Sueldos que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego, utilizando el método de amortización francés para el cálculo de las cuotas, cuantificadas mediante el Anexo II, de acuerdo a la cláusula SEGUNDA."

Por su parte, a fojas 372, el Auditor Fiscal C.P. Daniel MALDONES, en la Nota Nº 128/2020, Letra: T.C.P.-Deleg.OSPTF, del 20 de enero de 2020, referida a la Resolución de Presidencia OSPTF Nº1666/2019, luego de transcribir los artículos 2º y 3º de dicho acto administrativo, solicitó la intervención de la Secretaría Legal a los fines de que responda acerca de *"la validez o no del otorgamiento de un adelanto de haberes a descontar en un plazo máximo de diez (10) meses, sin que se haya contemplado además el cálculo de intereses durante el plazo de su cancelación"*.

De este modo la consulta fue girada a esta Secretaría a través de la Nota Interna Nº 134/2020, Letra: T.C.P.-S.C., del 21 de enero de 2020.

A los fines de resolver la consulta legal, mediante la Nota Externa Nº 94/2020, Letra: T.C.P.-S.L., del 23 de enero de 2020, incorporada a fojas 374, se solicitó a la Presidencia de la Obra Social que informe:

"(…) si la Resolución de Presidencia Nº 1666/2019 se encuentra vigente y, en caso de corresponder, acredite el estado de ejecución del artículo 3 en relación a los descuentos bajo el carácter de adelanto de haberes allí acordados.

ES COPIA FIEL
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ello, a los fines de determinar el estado actual de recupero de los pagos sin causa que tuvieron su origen en la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1621/2018 y Nº 1005/2019, que fueron revocadas por ilegitimidad mediante la Resolución de Presidencia OSPTF Nº 1666/2019".

A fojas 384 rola copia de la Nota Nº 135/2020, Letra: Presidencia – OSPTDF, del 5 de marzo de 2020, en la que se responde al requerimiento del siguiente modo:

"A través de la presente me dirijo a Ud. a fin de dar respuesta a lo requerido por vuestro organismo mediante Nota Externa Nº 307 Letra T.C.P.-S.L., Ref. Expte. Nº 12/2019, Letra D.R., de acuerdo a lo detallado a continuación:

- *1) Se remite copia certificada de la Resolución de Directorio Nº 002/2020. (Fs. 153 a 156)*
- *2) Se remite copia certificada de la Resolución de Directorio Nº 18/2020 la cual ratifica en todos sus términos la Resolución de Presidencia Nº 202/2020. (Fs. 344).*
- *3) De acuerdo a lo instruido por Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1666/2019, la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, remite a la Dirección de Recursos Humanos, Nota Nº 14/2020, de fecha 23/01/2020, (Fs. 100 a 152) adjuntando copia certificada de los anticipos de haberes confeccionados de acuerdo a la nómina de agentes informados en Nota Nº 351/2019 – Letra: Direcc. RRHH OSPTF, que procedieron a consentir los mismos. (Fs. 6 a 57). La suma adecuada a la fecha respectiva, por los agentes detallados, ascendía a la suma total de Pesos Un millón doscientos veinte mil ciento cincuenta y ocho con 05/100 ($1.220.158,05).*

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 497
FOLIO 330

Es dable destacar, que para la confección de los anticipos de haberes se han efectuado órdenes de pago patrimoniales, las cuales han sido cedidas a la Dirección de Tesorería, procediendo dicho estamento a efectuar la cancelación de las mismas, registrando la salida y el ingreso correspondiente, reflejando el ingreso en la cuenta de recursos "Recupero por prestamos personales".

El monto total descontado en los haberes correspondientes al período Enero 2020, totaliza la suma de Pesos Ciento cuarenta y siete mil ciento setenta y dos con 82/100 ($147.172,82).

- *4) En virtud del mecanismo de recupero denominado 'Convenio de Regularización y Pago de Deuda', aprobado por Resolución de Directorio Nº 002/2020, la Dirección General Contable informa a la Dirección de Recursos Humanos, mediante Nota Nº 09/2020 – Letra: Dirección General Contable, de fecha 23/01/2020, detalle de agentes, legajos, capital, interés y total de cuota a descontar en los haberes correspondientes al mes de enero de 2020, en conformidad con la mencionada Resolución. (Fs. 157 a 339). Cabe aclarar, que la deuda correspondiente a este segmento de agentes involucrados a la fecha respectiva ascendía a la suma de Pesos Un millón Doscientos sesenta mil cuatrocientos dieciséis con 27/100 ($1.261.416,27), procediendo a descontar en los haberes de enero 2020, la suma total de Pesos Noventa y Nueve mil quinientos treinta y seis con 47/100 ($99.536,47).*

- *5) La Resolución de Presidencia nº 202/2020, ratificada por la Resolución de Directorio Nº 0018/2020, mediante su artículo 2, establece la opción, para los agentes que han suscripto el 'Convenio de Regularización y Pago de Deuda'*

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente Letrado
Tribunal de Cuentas de la Provincia

en conformidad con la Resolución de Directorio Nº 002/2020, de adherirse al régimen de 'Adelanto de Haberes', de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º de la Resolución O.S.P.T.F. Nº1666/19; por tal motivo, la Dirección General Contable ha procedido a remitir a la Dirección de Recursos Humanos mediante Nota Nº 41/2020 – Letra – Dir. Gral. Contable, de fecha 19/02/2020, (Fs. 345 a 452), copia certificada de los anticipos de haberes en función al consentimiento formalizado que han prestado los agentes afectados al citado convenio. Mediante Anexo I y Anexo II de dicha nota, se encuentran detallados los agentes como así también el capital adeudado a la fecha, el cual ascendía al suma total de Pesos Un millón ciento cinco mil setecientos doce con 67/100 ($1.105.712,67), como así también el importe a descontar en los haberes correspondientes al mes de Febrero 2020, el cual asciende a la suma total de Pesos Ciento veinticuatro mil trescientos treinta con 39/100 ($124.337,39).

Cabe mencionar, que ante la solicitud de intervención efectuada por la Dirección General Contable a Presidencia mediante Nota Nº 40/2020 Letra: Dirección General Contable (fs. 453), respecto a que el agente Sosa Unzaga Pedro Rodolfo se encontraba usufructuando licencia y por ello la imposibilidad a proceder a la notificación de la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. Nº202/2020, y considerando que el mencionado agente se encontraba suscripto al 'Convenio de Regularización y Pago de Deuda', la máxima autoridad indica que hasta tanto no se proceda a la notificación respectiva, tome igual criterio de descuento en los haberes de febrero 2020, respecto a enero del mismo año. El capital adeudado a la fecha es de $54.761,95 (Pesos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y uno con 95/100).

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

- *6) Se remite Anexo I – Detalle de Anticipo de Haberes (Res. Presidencia Nº 1666/2019) (Fs. 485), en la misma se detalla agente, legajo, nº de orden de pago patrimonial, capital adeudado a la fecha de aplicación de la Resolución Presidencia Nº 1666/2019, cantidad de cuotas, capital adeudado al 02/03/2020 e importe de cada cuota, reflejando en el mismo el cronograma de pago para el recupero del monto dinerario otorgado bajo la vigencia de la Resolución de Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1666/2019.*

- *7) Se adjunta Anexo II – Detalle de Anticipo de Haberes (Art. 2 Res. Presidencia Nº 202/2020) (Fs. 486 a 487), en la cual se reflejan los siguientes datos: agente, legajo, nº de orden patrimonial, capital adeudado a la fecha de la aplicación de la Resolución Presidencia Nº 202/2020, cantidad de cuotas, capital adeudado al 02/03/2020 e importe de cada cuota, reflejando en el mismo el cronograma de pago para el recupero del monto dinerario otorgado bajo la vigencia de la Resolución Presidencia O.S.P.T.F. Nº 1666/2019.*

- *8) Por último, se detalla a continuación cuadro explicativo correspondiente a los cálculos efectuados de acuerdo a las distintas Resoluciones de Presidencia y Resoluciones de Directorio (…)".*

Con esos elementos a la vista, se procede a analizar los datos y a responder la consulta.

ES COPIA FIEL
Franco L. ARCARA RIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

II. ANÁLISIS

Para dar adecuada respuesta a la consulta del Auditor Fiscal sería necesario diferenciar por un lado si es legítimo el otorgamiento de un adelanto de haberes a descontar en un plazo máximo de diez (10) meses; y por el otro, el cuestionamiento respecto del cálculo de intereses durante el plazo de devolución.

Para ello veremos cómo se ha tratado el instituto de anticipo de haberes en los precedentes del Tribunal de Cuentas, cuál es el cuerpo normativo aplicable y qué ha dicho al respecto la jurisprudencia.

En cuanto al otorgamiento de anticipos de haberes, este Organismo de control ha analizado dicho instituto en distintos Informe Legales, entre ellos el Informe Legal N° 48/2014.- Letra: T.C.P. - C.A. donde, en referencia al Informe Contable N° 34/2014 letra T.C.P.-Investigaciones Especiales, se dijo: "(...) ' *si bien no existe normativa específica dentro del ámbito de la Administración Pública Provincial, se cuenta como referencia la Ley de Contrato de Trabajo, que resalta el carácter excepcional del otorgamiento de los anticipos y a la normativa provincial de Administración Financiera que se construye sobre la base de la contraprestación devengada.'*

(…) la contraprestación por parte del empleado '...debe ser, mediante descuento por recibo de haberes y correspondiente a la liquidación del mes sobre el cual se ha producido el descuento; de lo contrario al efectuarse la devolución en cuotas mediante su descuento en varios recibos de haberes a futuro, implicaría un riesgo para la administración, en cuanto se efectúa un adelanto sobre liquidaciones no devengadas, sobre las cuales no se tiene certeza cual será la situación de revista del empleado en cuestión'.

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

(...)'El adelanto de haberes que implique a una porción mayor a la porción transcurrida del periodo mensual durante el cual se solicita, importa un pago por parte de la D.N.V. de un gasto aun no devengado. Ello resulta mucho mas evidente aún, cuando la restitución se efectúa en periodos posteriores respecto al mes sobre el cual se se otorgó un adelanto'.

La Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 130 refiere: 'El pago de los salarios deberá efectuarse íntegramente en los días y horas señalados.

El empleador podrá efectuar adelantos de remuneraciones al trabajador hasta un cincuenta (50) por ciento de las mismas, correspondientes a no mas de un periodo de pago.

La instrumentación del adelanto se sujetará a los requisitos que establezca la reglamentación y que aseguren los intereses y exigencias del trabajador, el principio de intangibilidad de la remuneración y el control eficaz por la autoridad de aplicación.

En caso de especial gravedad y urgencia el empleador podrá efectuar adelantos que superen el limite previsto en este artículo, pero si se acreditare dolo o un ejercicio abusivo de esta facultad el trabajador podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al periodo de pago sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios, hechos al trabajador, deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los artículos 138, 139 y 140 incisos a), b), g), h) e i) de la presente ley.'

ES COPIA FIEL
Franco G. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

La doctrina laboral tiene dicho al respecto que: 'La regla general es que el pago de los salarios debe efectuarse íntegramente en los días y horas señaladas (art. 130, 1er. Párr., LCT). La regla para que el monto salarial llegue de manera íntegra se extiende hasta la prohibición de hacer adelantos por parte de del empleador a favor del trabajador, en remuneración de trabajos no cumplidos o simplemente por periodos devengados pero que no hubiese concluido el plazo para su liquidación y pago (art. 128, LCT). Aunque esa limitación alcanza al 50% del total del salario, sin que la norma distinga entre lo "ganado" (devengado) y la prestación de servicio futura, pendiente de cumplimiento antes de cerrarse el periodo....

En el texto actual (párr. 1° del art. 130, LCT) se permite al empleador realizar adelantos superiores al 50% del monto salarial de un periodo, e incluso por mas de un periodo, ya que en este supuesto la ley no establece un nuevo limite para el caso excepcional.

Según el artículo 130, párrafo 2°, LCT, la facultad del empleador de conceder adelantos salariales solicitados por el trabajador está limitada en su porcentaje de afectación (50%) y en que debe ser correspondiente a no mas de un periodo; a su vez deben considerarse prohibidos los anticipos a cuenta de remuneraciones como práctica habitual, ya que la ley solo lo autoriza con la finalidad de atender a las posibles necesidades de los trabajadores.

Como excepción, se permite superar ese límite en caso de gravedad y urgencia. Estos extremos deben ser debidamente acreditados por quien los alegue (por ejemplo que el trabajador necesite levantar una hipoteca que grave el inmueble se su propiedad o situaciones de enfermedad).' (Tratado de Derecho del

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Trabajo, Tomo IV, Mario E. AKERMAN – Diego M. TOSCA, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2005, pág. 768/769).

A ello se suma, como bien expresaran los profesionales intervinientes en la investigación, que la normativa provincial de Administración Financiera se construye sobre la base de la contraprestación devengada, por lo que no debiera adelantarse mayor remuneración que lo efectivamente laborado, ademas del tope del 50%.

Al respecto, y en igual sentido, se pronunció este Tribunal en el Acuerdo Plenario registrado bajo el N° 2491 donde se sostuvo: "(...) *el otorgamiento de anticipos de haberes debe ser excepcional y en relación a la porción de la remuneración devengada, debiendo instrumentarse su devolución por recibo de haberes correspondiente a la liquidación del mes sobre el cual se ha producido el descuento".*

Consecuentemente, en el referido Acuerdo se resolvió: *"ARTÍCULO 1°.- Hacer saber al Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad (…) que el otorgamiento de anticipo de haberes a los agentes y funcionarios reviste carácter excepcional, debiendo cumplir las pautas fijadas por el Artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo y las normas de Administración Financiera contenidas en la Ley Provincial 495; no pudiendo superar la porción devengada del período mensual correspondiente al anticipo, y debiendo instrumentarse su devolución en la misma liquidación del haber anticipado (…)".*

Posteriormente, el mismo criterio fue expuesto en el Informe Legal N° 3/2019 Letra: T.C.P.-C.A., donde la abogada dictaminante sostuvo: "(...)

ES COPIA FIEL
Franco L. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

continuando con la doctrina sentada por este Tribunal de Cuentas, se puede establecer los lineamientos básicos de la institución para tener en cuenta el caso particular.

Por un lado, la normativa provincial de Administración Financiera se constituye sobre la base de la contraprestación devengada, por lo que el ejercicio de esta facultad no debería ir mas allá del porcentual devengado, que en materia salarial se conforma con lo efectivamente laborado por el trabajador a la fecha de otorgamiento del anticipo, ademas de tener en cuenta el tope máximo en el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración establecido en la legislación laboral (...)".

Profundizando en ello, la jurisprudencia ha dicho al respecto: *"Si bien el empleador tiene derecho a deducir del salario los adelantos pagados aún superando el límite del 50 % establecido en el art. 130 de la ley de contrato de trabajo, tal deducción no puede anular íntegramente un mes de salario, o sea no puede deducirse todo el adelanto que signifique un mes de sueldo ya que ello afectaría el principio de intangibilidad de los sueldos." ("ASEIN, Néstor A. c. PULESTON y Cía. y otro" Tribunal del Trabajo Nro. 3 de Mar del Plata, 13/02/1996, ,AR/JUR/3344/1996).*

Ahora bien, según lo expuesto en los informes y en el Acuerdo indicados, resulta que en cuanto a los anticipos de haberes se configuran tres requisitos, sostenidos por este Tribunal de Cuentas, que deben ser contemplados al momento de su otorgamiento: 1) La suma a adelantarse no puede superar la porción devengada del periodo mensual correspondiente al anticipo, no pudiendo superar el 50% de la remuneración; 2) carácter excepcional del anticipo de

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

haberes; y 3) devolución en el mes inmediato posterior, en la liquidación del haber anticipado.

1. **Respecto al máximo estipulado del 50%,** tal como se dijo la Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 130 estipula que se podrá adelantar hasta un 50% de la remuneración, pero agrega que, "*en caso de especial gravedad y urgencia el empleador podrá efectuar adelantos que superen el límite previsto en este artículo*".

Ahora bien, en el caso bajo análisis, el préstamo otorgado por el Programa de Asistencia Financiera a los empleados de la OSPTF tuvo como tope previsto un sueldo máximo en cada caso particular, por lo que las sumas efectivamente adeudadas, una vez identificadas como "*adelanto de haberes*", superaron el 50% del monto de la remuneración previsto en la L.C.T., violentando, en consecuencia lo establecido por la norma de referencia, siempre que no serían casos de gravedad y urgencia como estipula la ley.

Por otro lado, tal como se ha establecido y es que el ejercicio del otorgamiento de adelantos de haberes, no puede ir mas allá de la contraprestación devengada, lo efectivamente trabajado por el trabajador, evidentemente se ha traspasado el limite del devengado, siempre que los préstamos otorgados equivalían a un sueldo máximo de cada trabajador, por lo que el requisito de la proporción salarial devengada se ve claramente violentado.

2. En relación a la pauta de excepcionalidad, si bien es cierto que dicho requisito se habría contrariado, debido al importante número de empleados a los que fue otorgado, también lo es que, en el caso bajo análisis podría

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

considerarse que este requisito se encontraría configurado si se toma en cuenta lo sostenido por la doctrina "(...) *deben considerarse prohibidos los anticipos a cuenta de remuneraciones como práctica habitual, ya que* ***la ley solo lo autoriza con la finalidad de atender a las posibles necesidades de los trabajadores*** *(...)"*, y que los anticipos de haberes otorgados tuvieron su origen en el *"Programa de Asistencia Financiera"* destinado al personal de planta permanente de dicha Institución. (Lo resaltado me pertenece).

3) Devolución en el mes inmediato posterior. Por último, el requisito de efectuar al descuento en el mes inmediato siguiente, no se configura en el caso bajo análisis, dado que el plazo de devolución se estableció en diez (10) cuotas, por lo tanto resulta evidente la transgresión operada en cuanto a esta exigencia. Al respecto este Tribunal de Cuentas, en el Acuerdo Plenario N° 2491 sostuvo: "(...) *el otorgamiento de anticipos de haberes a los agentes y funcionarios reviste carácter excepcional (…) no pudiendo superar la porción devengada del periodo mensual correspondiente al anticipo, y debiendo instrumentarse su devolución en la misma liquidación del haber anticipado* (...)".

En consecuencia, según el análisis expuesto respecto al instituto del anticipo de haberes y su aplicación por parte de las autoridades de la O.S.P.T.F. este caso en particular, cabría informar al Cuerpo Plenario de Miembros que se encontraría habilitada la aplicación de las facultades otorgadas por los incisos g) y h) del artículo 4° la Ley provincial N° 50.

Al respecto, cabe recordar que el referido inciso h) del artículo 4°de la Ley provincial N° 50 otorga a este Tribunal de Cuenta la potestad sancionatoria, si bien no establece expresamente un plazo para el ejercicio de dicha potestad, en la

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

causa *"Santamaría"*se entendió que el plazo anual del artículo 75 era aplicable respecto de ambos. (*"Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo"* Expte. Nº 10.115/2008. Juz. Civ. Com. Nº2 D.J.S.)

En tal sentido, resulta propicio destacar que la Resolución de Presidencia OSPTF N° 1666/2019, que estableció *"en concepto de adelanto de haberes, las sumas efectivamente adeudadas por los beneficiarios del Programa de Asistencia Financiera a los fines de hacer efectiva la cancelación del mismo (...)"*, fue emitida el 27 de noviembre de 2019 y debidamente notificada a los beneficiarios del mencionado programa entre el 12 y 13 de diciembre de 2019.

Consecuentemente, resulta que aun no se encontraría prescripto el plazo anual para que los miembros de este Tribunal hagan uso de las facultades del inciso h) conferidas en la Ley provincial N° 50, de considerarlo oportuno.

Al mismo tiempo, se estima razonable sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros recomendar a la Presidencia de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego que a futuro, en lo referente a los adelantos de haberes, su accionar se mantenga dentro de los lineamientos y requisitos establecidos por lo miembros de este Tribunal de Cuentas respecto a dicho instituto.

Ahora bien, en orden a la consulta realizada respecto a la falta del cálculo de intereses durante el plazo de devolución de los anticipos de haberes realizados, vale recordar que en el instituto jurídico del adelanto de haberes, el ordenamiento laboral ha querido proteger el salario del trabajador, exigiendo los requisitos detallados arriba para su otorgamiento.

ES COPIA FIEL
Francisco E. ANDRADA BIDART
Asistente Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

En tal sentido, en este caso particular no cabría imponer intereses a los anticipos de haberes realizados a los empleados de la O.S.P.T.D.F., por la naturaleza jurídica propia del instituto, con lo cual podría considerarse válido el otorgamiento, por las especiales circunstancias que llevaron a su otorgamiento.

Finalmente, considero oportuno sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros llevar a cabo un seguimiento para corroborar el efectivo descuento de todos los anticipos otorgados a los empleados de la O.S.P.T.F. hasta su efectiva cancelación.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, según el análisis expuesto respecto al instituto del anticipo de haberes, los precedentes de este Organismo de Control y su aplicación por parte de las autoridades de la O.S.P.T.F., en este caso en particular, entiendo que sería prudente informar al Cuerpo Plenario de Miembros puesto que se encontrarían reunidos los recaudos que habilitan la aplicación de las facultades otorgadas por los incisos g) y h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50.

Al mismo tiempo, se estima propicio sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que recomiende a la Presidencia de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego que, a futuro, en lo referente a los adelantos de haberes, su accionar se mantenga dentro de los lineamientos y requisitos establecidos por lo miembros de este Tribunal de Cuentas respecto a dicho instituto.

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
303
TRIBUNAL DE C
FOLIO
396
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

En relación a la consulta especifica que se hiciera a esta Secretaría Legal en cuanto a la validez o no del otorgamiento de un adelanto de haberes sin que se haya contemplado además el cálculo de intereses durante el plazo de su cancelación, en este caso particular podría considerarse válido teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del anticipo de haberes que no conlleva interés.

Finalmente, se considera que sería oportuno sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros llevar a cabo un seguimiento para corroborar el efectivo descuento de todos los anticipos otorgados a los empleados de la O.S.P.T.F.

En virtud de lo expuesto se remiten las actuaciones para la continuidad del tramite.

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente de Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO 504

FOLIO 397

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Ushuaia, 16 de julio de 2020.

SEÑOR SECRETARIO CONTABLE
C.P. RAFAEL ANIBAL CHOREN

Comparto los términos del Informe Legal Nº 86 /2020, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por el Dr. Luis Mario GRASSO, que da respuesta a la solicitud de intervención realizada por Nota Interna Nº 134/2020, Letra T.C.P.-S.C. acompañada, por lo que giro las presentes para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL
Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
20 JUL 2020
RECIBIÓ: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
09:29hs.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 505

"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Ushuaia, 21 de julio del 2020

CDE: Expte. O.S.P.T.F. N.º 12/2019 Letra: D.R.

Expte. O.S.P.T.F. N.º 554/2020 Letra: D.

Ref. 1: Nota Interna N.º 128/2020, Letra: T.C.P. - Deleg. O.S.P.T.F.
Ref. 2: Informe Legal N.º 86/2020, Letra: T.C.P. - C.A.

Para "Tratamiento de Consulta Legales" según lo establecido en el Manual de Procesos de la Secretaría Contable, y por disposición del Sr. Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN, se remite los expedientes del corresponde, al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel MALDONES, para la continuidad del trámite pertinente.

Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 506

"2020- Año del General Manuel Belgrano"

NOTA INTERNA N.º 1098 /2020

LETRA: TCP – Deleg. OSPTF

USHUAIA, 04 Agosto de 2020

SR. AUDITOR FISCAL

A/C SECRETARIA CONTABLE

C.P. RAFAEL A. CHORÉN

REF: EXPEDIENTE N.º 12-DR-2019 (399 fs.)

EXPEDIENTE N.º 554-D-2020 (506 fs.)

Por medio de la presente me dirijo a Ud., a efectos de informarle que he tomado conocimiento del Informe Legal N° 86, Letra: T.C.P.-CA y Nota S/N° firmada por el Dr. Pablo GENNARO A/C de la Secretaria Legal, considerando el suscrito que dicho Informe responde a la consulta planteada.

Se remiten los Expedientes de la referencia para la continuidad del trámite correspondiente.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
04 AGO 2020
RECIBIÓ: Flavia Sabrina PUCHETA
Asistente de Prosecretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
15:30hs.

CPN Daniel A. MALDONES
AUDITOR FISCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
507

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

NOTA INTERNA Nº 1145/2020

LETRA: T.C.P.-S.C.

Ushuaia, 6 de agosto de 2020

SR. VOCAL DE AUDITORÍA
C.P.N. Hugo S. PANI
S / D

Ref. 1: Informe Legal N.º 86/2020 Letra: T.C.P.-C.A.
Ref. 2: Expendiene N.º 12-DR-2019
Ref. 3: Expediente N.º 554-D-2020

Por medio de la presente, me dirijo a Usted a efectos de remitir el Informe Legal N.º 86/2020 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por el Abogado Dr. Luis María GRASSO y compartido por el Secretario Legal Dr. Pablo E. GENNARO, en respuesta al pedido de consulta legal requerida por la Delegación O.S.P.T.F..

Se ha notificado sobre la misma al Auditor Fiscal requiriente, quien ha considerado que dicho informe responde a la consulta planteada.

En esta oportunidad, se elevan las actuaciones para su conocimiento, atento las conclusiones expuestas en el mencionado Informe Legal, las cuales indican que se han transgredido normas que habilitarían la aplicación de las facultades otorgadas por los incisos g) y h) del artículo 4° de la Ley Provincial N.º 50; así como también estima sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que se efectúe una recomendación a la Presidencia de la Obra Social de la Provincia de

Tierra del Fuego en lo referente a los adelantos de haberes; y agrega finalmente que se sugiera al Cuerpo Plenario de Miembros llevar a cabo un seguimiento para corroborar el efectivo descuento de todos los anticipos otorgados a los empleados de la O.S.P.T.F..

Compartiendo las conclusiones a las que ha arribado el letrado interviniente, se elevan las actuaciones de la referencia a sus efectos.

C.P. Rafael A. CHORÉN
AUDITOR FISCAL
A/C de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
VOCAL - Mayoría

11 AGO 2020

PARA AGENDA DE PLENARIO GIRA JUNTO AL EXP. Nº 12-D2-2019.-

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia